



DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO 2026 DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

ANEXO I. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Gabriel Esterelles
Director General

Ignacio Lohlé
Director de Análisis Presupuestario

Martín López Amorós
Director de Análisis Fiscal Tributario

Joel Vaisman
Director de Análisis y Sostenibilidad de la Deuda Pública

María Laura Cafarelli – Eugenia Carrasco – Marcela De Maya
Analía Fortes – Emilio Nastri – Julieta Olivieri
Walter Rabbia – Pedro Velasco
Analistas

24 de octubre de 2025

ISSN 2683-9598

Índice de contenidos

Análisis del articulado..... 3

Comentario General16

Análisis del articulado

A continuación, se analizan los artículos que integran la estructura de la Ley de Presupuesto conforme a lo establecido en la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector

- 31 artículos nuevos
- 21 artículos modificados
- 29 artículos se mantienen

Público Nacional¹ y su Decreto Reglamentario² (Decreto 1.344/07) y que proponen modificaciones respecto a los artículos incluidos en la Ley 27.701 de Presupuesto 2023, prorrogada para el ejercicio 2025 en los términos del Decreto 1.134/24, con la distribución de la Decisión Administrativa 3/25 y con las modificaciones de los Decretos de Necesidad y Urgencia 186/25 y 425/25.

Título I- Disposiciones generales

Capítulo I- Del presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional

Artículo 1° (modificado): la propuesta incluida en el PLP2026 incorpora, en el artículo que habitualmente fija el monto total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional y su distribución por finalidades, una disposición en su primer párrafo que establece que la ejecución del presupuesto para el ejercicio 2026 deberá cerrarse con un resultado financiero equilibrado o superavitario.

Además, se incluye un segundo párrafo que estima para 2026 un superávit financiero de \$2,7 billones para el Sector Público Nacional.

Artículo 6° (modificado): determina la cantidad total de cargos y de horas de cátedra de la Administración Nacional. El artículo indica que no se pueden aprobar incrementos que excedan los totales fijados en su planilla anexa y enumeran excepciones a esta limitación.

Dentro de esas excepciones el PLP2026 a diferencia del que se encuentra vigente, no incluye a los cargos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; al Cuerpo de Administradores Gubernamentales; a los cargos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales y a los de la Dirección Nacional de Vialidad en lo que respecta al cambio de modalidad del personal contratado a plazo fijo derivado de procesos de selección.

¹ En la mencionada ley, el Capítulo II (Del Presupuesto de la Administración Nacional) y la Sección I (De la estructura de la Ley de Presupuesto General) establecen el contenido y las características de la ley de presupuesto general.

En el artículo 19 se establecen tres títulos y sus contenidos: Título I - Disposiciones generales, Título II - Presupuesto de recursos y gastos de la administración central, y Título III - Presupuestos de recursos y gastos de los organismos descentralizados.

² El Decreto 1.344/2007 indica que el Título I contendrá el monto de los gastos autorizados de la Administración Nacional, las estimaciones de recursos para su atención, los gastos y contribuciones figurativas, las fuentes y aplicaciones financieras y los principales resultados.

Además, se incluirán cuadros que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados. Este Título se compone de capítulos que contienen artículos con temáticas homogéneas y refieren a: el Presupuesto de gastos y recursos, las normas sobre gastos, las normas sobre recursos, los cupos fiscales, la cancelación de deudas de origen previsional, las jubilaciones y pensiones, las operaciones de crédito público, los fondos fiduciarios, las relaciones con provincias, la política y administración tributarias y, finalmente se incluyen otras disposiciones y un artículo donde se indican aquellos artículos de la ley que se incorporan a la Ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

Por su parte, el Título II que refiere al presupuesto de gastos y recursos de la Administración Central, deberá contener los recursos y los gastos de la Administración Central, como así también los del Servicio de la Deuda Pública y de las Obligaciones a Cargo del Tesoro, con las clasificaciones que se determinen.

En tanto el Título III, del presupuesto de gastos y recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social será similar, en contenido y forma, a lo establecido para la Administración Central.

La citada normativa expresa que las disposiciones generales contenidas en la Ley de Presupuesto son complementarias a la Ley de Administración Financiera y tienen vigencia para cada ejercicio.

Por otro lado, se incorporan en las excepciones para incrementar cargos y horas de cátedra, a los cargos de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN), ente autárquico del Ministerio de Economía.

Además, en la propuesta para el próximo ejercicio, se excluye de la facultad otorgada al Jefe de Gabinete de Ministros para incrementar la cantidad de cargos y horas, la posibilidad de hacerlo en atención a procesos de selección originados en concursos regulados por la Ley 25.164, Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo con el objeto de permitir un cambio en la modalidad en la relación de empleo de contratos instrumentados en el marco del artículo 9º del Anexo I del Decreto 1.421/02 y su modificatorio.

Artículo 7º (modificado): dispone la prohibición de cubrir cargos vacantes sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros y establece determinadas excepciones.

En relación con lo previsto para el ejercicio en curso, el PLP2026 excluye de dichas excepciones al personal científico y técnico de los organismos comprendidos en el inciso a) del artículo 14 de la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación; a los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación; al Cuerpo de Administradores Gubernamentales; al personal incluido en el Convenio Colectivo Sectorial de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales y al de la Dirección Nacional de Vialidad, en lo que respecta al cambio de modalidad de contratación a plazo fijo derivado de procesos de selección.

Por otro lado, el proyecto incorpora como nueva excepción los cargos de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN), ente autárquico dependiente del Ministerio de Economía.

Artículo 8º (modificado): el artículo que rige para 2025 otorga al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, la autorización de ampliar y establecer la distribución de los créditos presupuestarios aprobados por la Ley, siempre que se encuentren financiados con un incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/o que se encuentren originadas en créditos bilaterales que estén en ejecución o que cuenten con la autorización prevista en la planilla de operaciones de Crédito Público (planilla anexa al artículo 37 de la Ley prorrogada) siempre que estén destinados al financiamiento de gastos de capital.

Respecto a lo que suelen indicar las leyes de presupuesto anteriores, el artículo propuesto en el PLP2026 elimina la condición de que los créditos a ampliar se encuentren destinados al financiamiento de gastos de capital. Por otro lado, incorpora el requisito de que su monto debe compensarse con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con Fuente de Financiamiento 22 - Crédito Externo.

Artículo 9º (modificado): establece que el Jefe de Gabinete de Ministros puede disponer de ampliaciones de créditos y su distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del Sector Público Nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

Al respecto, el artículo del PLP2026 propone adicionar a lo mencionado en el párrafo anterior que rige para 2025, que también pueden estar financiados en remanentes de ejercicios anteriores correspondientes a las Fuentes de Financiamiento 22- Crédito Externo y 21- Transferencias Externas.

Capítulo II- De las normas sobre gastos

Artículo 16 (modificado): instituye que el Estado Nacional toma a su cargo las obligaciones de pago derivadas de la aplicación de la Resolución S.E. 58/2024³, con Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), Entidad Binacional Yacypetá (EBY) y Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), en su carácter de acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), liberando a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) de la totalidad de las obligaciones emergentes del régimen allí previsto con estas compañías; la cancelación de dichas deudas por parte del Estado Nacional no podrá representar un tratamiento diferencial y más favorable respecto del brindado a los restantes acreedores del MEM que hubieran suscripto los acuerdos individuales en los términos de la referida Resolución.

Artículo 18 (modificado): para 2025 se dejaron sin efecto las reglas a las que debe estar sujeta la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional indicadas en el artículo 2° de la Ley 25.152 de Administración de los Recursos Públicos⁴.

Respecto a lo que propone el artículo para el próximo ejercicio, se dejarían sin efecto las reglas contenidas en los incisos c), d) y f) del citado artículo 2° y aquellas incluidas en el inciso a) del artículo 3° de la misma Ley.

El inciso c) del artículo 2° indica que la tasa real de incremento del gasto público primario no podrá superar la tasa de aumento real del PIB. Por su parte el inciso d) del mismo artículo establece que se debe destinar al Fondo Anticíclico Fiscal (normado en el artículo 9° de la misma ley) los superávits fiscales y cánones por concesiones del Estado nacional. Luego, el inciso f) dispone que la deuda pública total del Estado nacional no podrá aumentar más que la suma del déficit del Sector Público

³ Normativa por la que se estableció un régimen de pagos excepcional, transitorio y único para el saldo de las transacciones económicas del MEM de diciembre de 2023, enero de 2024 y febrero 2024 correspondiente a los acreedores del MEM con el objeto de reestablecer la cadena de pago de las transacciones económicas corrientes y con ello preservar el abastecimiento del servicio público de electricidad, ante el déficit de los recursos disponibles en el Fondo de Estabilización del MEM y la emergencia del sector energético nacional declarada por el Decreto 55/2023 y el Decreto 70/2023.

⁴ Ley 25.152, artículo 2°: La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional estará sujeta a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 24.156 y la Ley 24.629: a) Contendrá todos los gastos corrientes y de capital a ser financiados mediante impuestos, tasas y otras contribuciones obligatorias establecidas por legislación específica, endeudamiento público y tarifas por prestación de servicios fijadas por autoridades gubernamentales. Asimismo, incluirán los flujos financieros que se originen por la constitución y uso de los fondos fiduciarios; b) El déficit fiscal del Sector Público Nacional no Financiero, entendido como la diferencia de los gastos corrientes y de capital devengados menos los recursos corrientes y de capital, excluyendo todos los ingresos por ventas de activos residuales de empresas privatizadas y concesiones, no podrá ser mayor a siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) en el año 2001, a cinco mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 5.450.000.000) en el año 2002, a tres mil seiscientos cincuenta millones de pesos (\$3.650.000.000) en el año 2003 y a dos mil trescientos cincuenta millones de pesos (\$2.350.000.000) en el año 2004. En el año 2005 deberá asegurarse un resultado financiero equilibrado. En concordancia con este inciso y a los efectos de cumplir con el artículo 8° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal firmado entre el 17 y el 20 de noviembre de 2000 aquellas provincias que presenten desequilibrios fiscales definirán un sendero lineal de reducción de estos desequilibrios, a fin de asegurar el equilibrio del Sector Público Consolidado a más tardar en el año 2005; c) La tasa real de incremento del gasto público primario, entendido como resultado de sumar los gastos corrientes y de capital y de restar los intereses de la deuda pública, no podrá superar la tasa de aumento real del Producto Bruto Interno. Cuando la tasa real de variación del Producto Bruto Interno sea negativa el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante en moneda corriente. Hasta tanto no se alcance el resultado financiero equilibrado previsto en el inciso b) precedente, el gasto público primario de cada ejercicio no podrá superar el monto correspondiente al gasto público primario ejecutado en el año 2000; d) Se destinará al fondo al que se refiere el artículo 9° de esta ley no menos del uno por ciento (1%) de los recursos del Tesoro nacional en el año 2000, el uno con cincuenta por ciento (1,50%) en el 2001 y el dos por ciento (2%) a partir del año 2002; los superávits fiscales y cánones por concesiones del Estado nacional. (Expresiones "y el cincuenta por ciento (50%) del producido de la venta de activos de cualquier naturaleza" y "El restante cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta de activos y cánones por concesiones no podrá destinarse a atender gastos corrientes del Sector Público Nacional No Financiero;" e) El Poder Ejecutivo elaborará un presupuesto plurianual de al menos tres (3) años, sujeto a las normas que instituye la presente ley y, en particular, a lo establecido en el artículo 6° de la misma;; f) La deuda pública total del Estado nacional no podrá aumentar más que la suma del déficit del Sector Público Nacional No Financiero, la capitalización de intereses, el pase de monedas, los préstamos que el Estado nacional repase a las provincias y el pago establecido en las Leyes Nos. 23.982, 24.043, 24.070, 24.073, 24.130, 24.411, 25.192, 25.344, 25.471 y los artículos 41, 46, 61, 62 y 64 de la Ley 25.565 y los artículos 38, 58 (primer párrafo) y 91 de la Ley 25.725, cuyo límite anual de atención se establecerá en cada Ley de Presupuesto Nacional. Se podrá exceder esta restricción cuando el endeudamiento se destine a cancelar deuda pública con vencimientos en el año siguiente.

Nacional No Financiero, la capitalización de intereses, el pase de monedas, los préstamos que el Estado nacional repase a las provincias y el pago establecido en las Leyes 23.982, 24.043, 24.070, 24.073, 24.130, 24.411, 25.192, 25.344, 25.471 y los artículos 41, 46, 61, 62 y 64 de la Ley 25.565 y los artículos 38, 58 (primer párrafo) y 91 de la Ley 25.725, cuyo límite anual de atención se establecerá en cada Ley de Presupuesto Nacional. Se podrá exceder esta restricción cuando el endeudamiento se destine a cancelar deuda pública con vencimientos en el año siguiente.

Por su parte, el artículo 3° norma criterios de administración presupuestaria que complementan las reglas del artículo 2°. En su inciso a) se establece que no podrán incluirse como aplicación financiera (amortización de deudas) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores, excepto que se trate de la atención de las deudas referidas en el inciso f) del citado artículo 2°, de la misma Ley (ver párrafo anterior).

Artículo 19 (nuevo): dispone que todas las asignaciones para gastos de capital y adelantos a proveedores y contratistas de la jurisdicción, entidades y empresas del Ministerio de Defensa se integren al Fondo Nacional de la Defensa (FONDEF); y que hasta un 5% de esos fondos podrá destinarse a la compra de bienes de uso para el funcionamiento y apoyo administrativo de la jurisdicción.

Artículo 20 (nuevo): aprueba el aporte de la República Argentina al Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV), creado por Resolución de la Asamblea de Gobernadores AG-8/24 del 10 de marzo de 2024. Este fondo tiene como objetivo general promover el desarrollo sostenible e inclusivo mediante el apoyo a innovaciones empresariales escalables del sector privado, con énfasis en poblaciones pobres y vulnerables, el crecimiento económico, la productividad, la igualdad de género, la diversidad y la lucha contra el cambio climático en países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC).

Argentina se compromete a aportar USD12,5 millones al FOMIN IV, en cuatro cuotas anuales iguales de USD3,1 millones. Los pagos comenzarán 60 días después de la entrada en vigor del Convenio Constitutivo, lo cual ocurrirá cuando al menos el 60% de los probables donantes hayan depositado sus instrumentos de aceptación y contribución.

Además, se autoriza al Banco Central de la República Argentina (BCRA) a realizar, en nombre y por cuenta del país, los pagos, aportes y suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el por el Tesoro Nacional.

Artículo 21 (nuevo): aprueba el aumento del Aporte de Capital Suscripto de la República Argentina al Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), por un total de USD347,8 millones, conforme a la Resolución AG/213-25 del 31 de julio de 2025 de la Asamblea de Gobernadores. El pago se realizará en 10 cuotas, distribuidas de la siguiente manera: a) una cuota de USD34,6 millones, a pagar antes del 30 de junio de 2027, y b) nueve cuotas anuales, iguales y consecutivas de USD34,8 millones, desde 2028 hasta 2036, inclusive.

Además, se autoriza al BCRA a efectuar en nombre y por cuenta del país, los pagos, aportes y suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro Nacional.

Artículo 22 (nuevo): aprueba la adhesión de la República Argentina al Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) del BID.

Artículo 23 (nuevo): aprueba el Convenio Constitutivo y el Convenio de Administración del Fondo FOMIN IV, cuyos términos, condiciones y documentación complementaria fueron aprobados el 10 de marzo de 2024 en Punta Cana, República Dominicana.

Artículo 24 (nuevo): establece que según el Anexo A del Convenio Constitutivo del FOMIN IV, el monto estipulado por el citado Fondo que deberá abonar la República Argentina es de hasta USD12,5 millones.

Artículo 25 (nuevo): indica el pago en efectivo de USD12,5 millones por parte de la República Argentina al FOMIN IV se realizará conforme a lo establecido en el Artículo II, Sección 1 (b) del Convenio Constitutivo del fondo.

Artículo 26 (nuevo): se faculta al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales de la Secretaría de Finanzas, a ejecutar las operaciones establecidas en el Artículo III, Sección 2 del Convenio Constitutivo del FOMIN IV, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos definidos en su Artículo I.

Artículo 27 (nuevo): autoriza al Gobernador y al Gobernador Alterno de la República Argentina ante el BID, o a quien se designe por ellos, a realizar todas las acciones que se necesiten para que Argentina acepte formalmente el Convenio Constitutivo del FOMIN IV, conforme a lo establecido en el artículo II, Sección 1 (a) y artículo VI, Sección 1 del convenio.

Artículo 28 (nuevo): se establece que para cumplir con los compromisos de los artículos anteriores 24 y 25, el BCRA deberá contar con fondos de contrapartida proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, siempre que dicha erogación esté incluida previamente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para los ejercicios correspondientes.

Artículo 29 (nuevo): aprueba el aumento del Aporte de Capital Suscripto de la República Argentina a la Asociación Internacional de Fomento (AIF) del Banco Mundial, por un monto de USD12,5 millones, conforme a lo establecido por la Junta de Gobernadores en su Resolución 255 del 15 de abril de 2025. El pago se realizará en una sola cuota antes del 30 de junio de 2026.

Asimismo, autoriza al BCRA a efectuar en nombre y por cuenta del país, el pago, aporte y suscripción establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados el Tesoro Nacional.

Artículo 30 (nuevo): indica que a partir del ejercicio fiscal 2026, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 9º de la Ley 26.206 de Educación Nacional: indica que el presupuesto consolidado del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado exclusivamente a educación, no será inferior al 6% del PIB;
- Artículos 5º, 6º y 7º de la Ley 27.614 sobre financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación: Artículo 5º: establece el incremento progresivo del presupuesto destinado a la función ciencia y técnica hasta alcanzar como mínimo el 1% del PIB hacia el año 2032; Artículo 6º: dispone, entre otras cosas, que para 2026 la inversión en la función ciencia y técnica será como mínimo de 0,52% del PIB; Artículo 7º: indica que el presupuesto destinado a esta función nunca será inferior, en términos absolutos, a la del presupuesto del año anterior;
- Artículo 52 de la Ley 26.058 de Educación Técnico Profesional: creación del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional (FONADEF), financiado con un monto anual que no podrá ser inferior al 0,2% del total de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional, los cuales se computan en forma adicional a los recursos asignados a otros programas de inversión en escuelas;
- Inciso 1) del artículo 4º de la Ley 27.565 del Fondo Nacional de la Defensa: determina la integración de los recursos para financiar el proceso de reequipamiento de las Fuerzas

Armadas, el cual se establece en 0,8% de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado por el Sector Público Nacional desde el año 2023.

Además, establece que todas las disposiciones legales y reglamentarias dictadas en base a estas normas también quedan sin efecto desde el ejercicio fiscal 2026.

Capítulo IV- De los cupos fiscales

Artículo 34 (modificado): mantiene las asignaciones establecidas en la Ley 27.701, Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, para el régimen de fomento de la educación técnica (Ley 22.317, artículo 3° -certificados de crédito fiscal) con una actualización a \$8.355 millones distribuidos de la siguiente manera:

a) \$5.500 millones para el Instituto Nacional de Educación Tecnológica, organismo desconcentrado actuante en el ámbito de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano.

b) \$1.355 millones para la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento del Ministerio de Economía.

c) \$1.500 millones para el Ministerio de Capital Humano para atender acciones de capacitación laboral.

Artículo 35 (modificado): refiere a la promoción y fomento de la innovación tecnológica otorgando la posibilidad de obtener de manera automática un certificado de crédito fiscal de hasta diez por ciento, de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el pago de impuestos nacionales.

Como consecuencia de la disolución del Fondo Fiduciario asignado a tal efecto (FONDOTEC) a raíz del Decreto 312/2025, sólo se prevé para 2026 la asignación del remanente no utilizado del importe que se le hubiere asignado en 2025.

Artículo 36 (modificado): actualiza a \$2.000 millones el monto asignado a asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 6° y 7° de la Ley 26.270, de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología.

Artículo 37 (modificado): establece para 2026 un cupo fiscal de \$30.000 millones para la devolución de los saldos a favor por compra de bienes de uso que no hubieran podido ser absorbidos dentro de los siguientes 6 períodos fiscales (primer artículo sin número a continuación del artículo 24 de la ley de IVA).

Asimismo, también se establece para 2026 un cupo fiscal de \$5.000 millones para la totalidad de los beneficios del artículo 12 de la Ley 27.686 de Promoción de Inversiones en la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor (créditos fiscales originados en las inversiones; amortizaciones aceleradas, y derechos de exportación 0% para las exportaciones incrementales).

Artículo 38 (modificado): actualiza a \$310.000 millones el monto para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 8° y 9° (certificados de crédito fiscal por contribuciones patronales) de la Ley 27.506, de Promoción de la Economía del Conocimiento y su modificatoria.

Capítulo V- De la cancelación de deudas de origen previsional

Artículo 39 (modificado): indica el monto destinado al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa, y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley 27.260 del Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados y sus modificaciones, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a cargo de ANSES.

Mientras que en años anteriores y en la normativa vigente un artículo específico establecía dicho monto y otro artículo otorgaba la facultad al Jefe de Gabinete de Ministros de ampliar el límite establecido, de ser requerido para cumplir las obligaciones que surgen del párrafo anterior, previa intervención del Ministerio de Economía, en el PLP2026 ambos aspectos se unifican en un artículo.

Artículo 40 (modificado): a diferencia de años anteriores y respecto a lo que rige para este año, donde un determinado artículo establecía el monto destinado al pago de deudas previsionales por ajustes practicados en las prestaciones de retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Seguridad y del Servicio Penitenciario Federal, y otro artículo determinaba al orden de prelación a observar para la cancelación de las citadas deudas, el PLP2026 unifica en un solo artículo ambos temas.

Capítulo VII- De las operaciones de crédito público

Artículo 43 (modificado): autoriza a los entes listados en su planilla anexa a realizar operaciones de crédito público según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, respetando los montos y destinos establecidos en dicha planilla.

Artículo 45 (nuevo): autoriza al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a emitir instrumentos que se emitan entre noviembre y diciembre de 2026 y que amorticen en 2027, siempre y cuando el monto máximo en circulación de éstos sea de Valor Nominal \$15 billones, y que la fecha de vencimiento sea inferior a 90 días desde su emisión.

Artículo 53 (nuevo): dispone que durante el Ejercicio Fiscal 2026 se reemplacen, a su vencimiento, aquellas letras denominadas en dólares estadounidenses que hayan sido emitidas al sector público nacional (definido en el art 8° de la Ley 24.156 y sus modificatorias) y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas dependientes del Ministerio de Economía. Esta decisión implica un *roll-over* de deuda dentro del propio sector público nacional.

Artículo 54 (modificado): dispone que durante el Ejercicio Fiscal 2026 los pagos de los servicios de amortización de capital y el 60% de los servicios de intereses de letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses que se adeudan al BCRA serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por un nuevo título emitido a la par. Dicho título tendrá 5 años de plazo, amortización integral al vencimiento y devengará a una tasa igual a la que devenguen las reservas internacionales del BCRA para el mismo período y hasta un máximo de la tasa SOFR TERM + un margen de 0,71513%. Esta tasa es a la cual los bancos se prestan entre sí *overnight*, con garantía de títulos del tesoro de los estados unidos. El restante 40% se abonará en efectivo.

Artículo 55 (nuevo): sustituye el artículo 55 de la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) que delimita las facultades de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas para realizar operaciones de administración de pasivos. La diferencia principal entre el nuevo articulado y el previamente vigente es que ya no se incluye dentro de las operaciones facultadas la de reestructuración de la deuda pública en el marco del Artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones. En el nuevo artículo únicamente se les autoriza a la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos; la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados y a realizar operaciones de cesión y/o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o

previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior.

En lo que respecta a la regulación sobre las transacciones no se observan modificaciones.

Artículo 56 (modificado): sustituye el artículo 179 de la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) que regula la respuesta a los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto del plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por las leyes 23.982 y sus modificaciones, 25.344 y sus modificaciones, 25.565 y sus modificaciones, y 25.725 y sus modificaciones. En el nuevo artículo se establece que: " ... se propondrá al H. Congreso de la Nación que asigne anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado en el plazo máximo de amortización de los Bonos de Consolidación Décima Serie, cuya emisión se autorizó en el artículo 13 del Decreto 331/22, de modo que pueda estimarse provisionalmente el tiempo que demandará su atención", a diferencia del modelo anterior donde se definía un plazo máximo de 7 años.

Artículo 57 (nuevo): fija el monto máximo de autorización a la Secretaría de Hacienda para dar uso al Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO), que es una cuenta del Tesoro en el Banco Nación en la cual se concentran las cuentas de distintas jurisdicciones, en \$1,2 billones. Podrán dar uso a estos fondos siempre que no hayan podido ser reintegrados al cierre del ejercicio fiscal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Anexo al Decreto 1344/07.

Capítulo VIII- De los Fondos Fiduciarios y Otros Entes del Sector Público Nacional

Cabe destacar que, en legislaciones anteriores, este capítulo se titulaba "De los fondos fiduciarios" y el PLP2026 amplía su alcance al incorporar a los Otros Entes del Sector Público Nacional.

Artículo 58 (modificado): el artículo que rige para el presente ejercicio aprueba los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional.

En relación al artículo vigente para este año, el PLP2026 elimina la disposición que establece que los informes y el avance del estado de ejecución presupuestaria deben estar en formato público, actualizados mensualmente y conforme a lo previsto en la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, accesibles en formato físico y digital a través de la página web de Presupuesto Abierto del Ministerio de Economía de la Nación.

Artículo 59 (nuevo): aprueba para el ejercicio 2026 el presupuesto de gastos y la estimación del cálculo de recursos de los siguientes entes: Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), Unidad Especial Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica (UESTEE), Comisión Nacional Antidopaje (CNAD), Instituto Nacional de la Música (INAMU), del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP). enmarcados en el artículo 8º inciso c) de la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Asimismo, se establece que dichas entidades deberán presentar antes del 31 de enero de 2026 al Ministerio de Economía, el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento asociado para el próximo ejercicio, ajustados al presupuesto aprobado en este artículo.

Finalmente, se dispone que el Poder Ejecutivo Nacional deberá realizar las adecuaciones necesarias para incorporar a estos entes dentro del Presupuesto de la Administración Nacional. En este sentido,

cabe señalar que el capítulo III de la Ley 24.156 regula el régimen presupuestario aplicable a Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no incluidos en la Administración Nacional.

Capítulo IX- De las relaciones con provincias

Artículo 60 (modificado): el artículo vigente establece el monto del crédito presupuestario destinado a las transferencias que ANSES realiza mensualmente a las Cajas Previsionales Provinciales de aquellas Provincias que no transfirieron sus sistemas previsionales al Estado Nacional. Estas transferencias se efectúan como anticipos a cuenta del resultado definitivo del sistema previsional provincial, equivalentes a una doceava parte del último monto total del déficit, sea provisorio o definitivo.

En relación con este esquema, el PLP2026 incorpora que la transferencia solo procederá si la Provincia presenta un déficit reconocido, ya sea provisorio o definitivo, que surja de un acuerdo suscripto con ANSES y que corresponda como mínimo, al ejercicio 2021 o posterior. Además, se faculta a ANSES a dictar las normas aclaratorias y/o complementarias necesarias, incluyendo la determinación de los montos totales a transferir a cada provincia.

Artículo 61 (modificado): exceptúa a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley 23.928, permitiéndoles realizar operaciones de financiamiento en moneda nacional, ya sea para obras de infraestructura o para la reestructuración de deuda, siempre que cuenten con la autorización correspondiente según lo establecido por la Ley 25.917, Ley de Responsabilidad Fiscal.

El PLP2026 amplía el alcance de la excepción al incluir no solo la emisión de títulos públicos sino también las operaciones de préstamos. Además, flexibiliza el requisito de autorización previsto en el artículo 25 de la Ley 25.917, indicando que será exigible “en caso de corresponder”.

Capítulo X- De la política y administración tributaria

Al haber sido incorporadas a la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) en el año 2023 (artículos 56, 58, 64 y 65 de la Ley 27.701 y DNU 280/24), la exclusión en el IVA (artículo 56) y la exención en Ganancias (artículo 58) para ENARSA mantienen su vigencia.

En cambio, se finaliza la exención prevista en el artículo 57 de la Ley 27.701, Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, a las importaciones para consumo de los bienes de capital y sus componentes incluidos en proyectos y obras de hidrocarburos respecto de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación, de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, en la medida que tales importaciones hayan sido encomendadas por el Estado nacional o por la autoridad regulatoria competente.

Para ENARSA también se mantiene, por haber sido incorporadas a la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), la remisión o reintegro del IVA en el precio que se le factura para obras de infraestructura para ampliar el sistema de transporte de gas natural, previsto en el artículo 64 de la Ley 27.701, Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023.

Las eximiciones previstas en el artículo 65 de la Ley 27.701, Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, continúan vigentes hasta la conclusión del proyecto de construcción del Gasoducto Presidente Néstor Kirchner.

Finalmente, para esta empresa también se incorporó a la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), el artículo 85 de Otras disposiciones, que permite la incorporación de los proyectos de inversión en el marco de la ley 26.190 y su modificatoria ley 27.191, vinculados con la

obtención de hidrógeno verde, a partir del uso de fuentes renovables de energía, para la producción de energía eléctrica destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o la prestación de servicios públicos.

Por otro lado, no se mantienen las demás exenciones y eximiciones previstas en la Ley 27.701, Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023 en los artículos 54 (IMPESA S.A.), 59 y 60 (Estado nacional, provincias Ciudad Autónoma de Buenos Aires y autoridades portuarias locales), 61 (organismo regulador del sistema nacional de puertos), 62 (Desarrollo del Capital Humano Ferroviario S.A.), 63 (Intercargo S.A.U. y Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E.), 69 (Zona Franca de La Plata) y 70 (ANAC).

Artículo 62 (nuevo): exime a las vacunas y descartables importados por el Ministerio de Salud destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el Calendario Nacional de Vacunación (artículo 7° de la Ley 27.491, Salud Pública) de los derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario de cualquier naturaleza u origen, como así de la constitución de depósito previo.

Se incluye también en dichas exenciones a los medicamentos e insumos previstos en el artículo 1º, incisos b) (*Los medicamentos, vacunas, procedimientos y productos médicos y no médicos para la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura del VIH, las hepatitis virales, otras ITS y la TBC, así como también la disponibilidad de formulaciones pediátricas para VIH, hepatitis virales, otras ITS, y la TBC; y el acceso universal, oportuno y gratuito a los mismos*) y c) (*La investigación y el desarrollo de tecnologías locales para la producción pública nacional de medicamentos e insumos que garanticen la sustentabilidad de las políticas públicas vinculadas y la defensa de la soberanía sanitaria nacional...*) de la Ley 27.675, Ley Nacional de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, Otras Infecciones de Transmisión Sexual -ITS- y Tuberculosis -TBC.

Este artículo se incorpora a la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto mediante el artículo 77 PLP2026.

Artículo 63 (nuevo): extiende a las importaciones para consumo la exención en el IVA de las mercaderías del artículo 62.

Este artículo se incorpora a la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto mediante el artículo 77 PLP2026.

Artículo 64 (nuevo): sustituye el inciso a) del artículo 7° de la Ley del IVA (exenciones), eliminando del texto de dicho artículo, a partir del primer día hábil del mes siguiente a la publicación de la presente norma, a los “diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea”.

Dicha exención se encuentra explícitamente cuantificada en 0,07 puntos del PIB en la sección “Los gastos tributarios en el año 2026” (páginas 42-49 del Mensaje del PLP2026, Cuadro Nro. 2 – hoja 2, ítem 9 de las exenciones en normas del impuesto).

Artículo 65 (nuevo): adecua el tercer artículo sin número a continuación del artículo 24 del IVA con el fin de permitirle el prorrateo de los créditos fiscales del artículo 13 a los sujetos cuya actividad sea la prestación de servicios de radiodifusión televisiva abierta o por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, de radiodifusión sonora, señales cerradas de televisión, las empresas editoras de diarios, revistas, publicaciones periódicas o ediciones periodísticas digitales de información en línea y los distribuidores de esas empresas editoras, en el cómputo del crédito fiscal del gravamen de las contribuciones patronales sobre la nómina salarial del personal afectado a las actividades gravadas, cuando no sea posible su distinción respecto de las operaciones no gravadas.

Artículo 66 (nuevo): realiza la adecuación del primer párrafo del artículo 50 de IVA eliminando a los sujetos que realicen la impresión y/o producción editorial de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como de ediciones periodísticas digitales de información en línea y sus distribuidores, de la posibilidad de, estando comprendidos en la exención del inciso a) del artículo 7°, computar contra el impuesto al valor agregado que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado por compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes -excepto automóviles-, y por las obras, locaciones y/o prestaciones de servicios -incluidas las prestaciones a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 1° (prestaciones y servicios digitales realizados en el exterior) y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4° (por las locaciones y/o prestaciones gravadas efectuadas por los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior) y que hayan destinado efectivamente a las operaciones abarcadas por la referida exención, o a cualquier etapa en su consecución, en la medida que esté vinculado a ellas, y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

Artículo 67 (nuevo): incorpora, como último párrafo del artículo 50 de la Ley de IVA, un tratamiento específico para los sujetos que fueron excluidos de la exención del inciso a) del artículo 7° del IVA (sujetos que realicen la producción editorial de diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como de ediciones periodísticas digitales de información en línea y sus distribuidores) estableciendo la posibilidad de solicitar la devolución conforme el tratamiento previsto para los exportadores en el artículo 43 de la ley del impuesto respecto de los saldos a favor acumulados, siempre que cumplan con las condiciones del segundo y tercer párrafo del propio artículo 50 modificado, y en la medida que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se les facturen por la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes -excepto automóviles-, y por las obras, locaciones y/o prestaciones de servicios -incluidas las prestaciones a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 1° y el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4°- que hayan destinado efectivamente a las operaciones perfeccionadas en el desarrollo de esa actividad, en la medida que no hubiera sido ya utilizado por el responsable”..

Artículo 68 (modificado): prevé, al igual que en el artículo 55 de la Ley 27.701, Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023 y el DNU 280/24, una eximición de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono para las importaciones de gasoil y diésel oil destinadas al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

El cupo se redujo de 3,8 millones de m³ a 1 millón de m³.

Artículo 69 (nuevo): con la incorporación de esta modificación se considera como reorganización aprobada en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias a la transferencia del patrimonio de los fideicomisos de las Centrales Termoeléctricas Manuel Belgrano y Timbúes, hacia las sociedades generadoras controladas por Energía Argentina S.A., eliminando el costo impositivo en su traspaso.

Este artículo se incorpora a la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto mediante el artículo 77 PLP2026.

Capítulo XI- Otras disposiciones

Artículo 70 (nuevo): sustituye el artículo 75 de la Ley 25.565, Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, incorporado a la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) por el artículo 93 de dicha norma, el cual corresponde al artículo 148 de la mencionada Ley 11.672.

El texto vigente de dicho artículo regula el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas, cuyo objeto es financiar: a) las compensaciones tarifarias correspondientes a la Región Patagónica, el Departamento de Malargüe (Mendoza) y la Región de la Puna, que deben percibir las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo (GLP) de uso domiciliario, como resultado de la aplicación de tarifas diferenciales en los consumos residenciales; y b) la venta de cilindros, garrafas o GLP, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en las mismas regiones que el inciso a).

El PLP2026 propone modificar el inciso a) correspondiente a uno de los objetos del Fondo, estableciendo que esta finalidad del Fondo sea la financiar las compensaciones a percibir por las empresas proveedoras por las ventas de gas natural y GLP que efectúen las distribuidoras y subdistribuidoras para los consumos de la Región Patagónica, el Departamento de Malargüe (Mendoza) y la Región de la Puna, por la aplicación de una bonificación sobre el precio del gas natural y del gas propano indiluido por redes que comercialicen los productores de gas.

Por otro lado, el artículo vigente establece que el Fondo mencionado se integrará mediante un recargo de hasta 7,5% aplicado sobre el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, por cada metro cúbico de 9.300 kcal. Este recargo se aplicará sobre la totalidad de los metros cúbicos consumidos y/o comercializados a través de redes o ductos dentro del Territorio Nacional, independientemente del uso o destino final del mismo.

El proyecto de Ley incorpora una excepción al párrafo anterior referido a la forma de integración del Fondo, propone excluir del recargo aquellos volúmenes de gas destinados a la exportación, tanto en su forma de gas natural como de gas natural licuado (GNL).

Artículo 71 (nuevo): sustituye el artículo 3° de la Ley 27.637, del Régimen de Zona Fría.

El artículo vigente refiere a los beneficios tarifarios equivalentes al 50% de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS que tienen la Región Patagónica, el Departamento de Malargüe (Mendoza) y la Región de la Puna (regiones incluidas en el inciso a) del artículo 75 de la Ley 25.565, Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, mencionado en el artículo 70 del PLP2026), y que se aplican a los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y todos los usuarios del servicio general P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen.

El artículo incluido en PLP2026 no incluye que los beneficios sean equivalentes al 50% de los cuadros tarifarios, sino que dispone que los mismos serán determinados por el Poder Ejecutivo Nacional, por sí o a través de la autoridad de aplicación de la mencionada Ley 27.637, con las modalidades que considere pertinentes.

Artículo 72 (nuevo): deroga los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 27.637, del Régimen de Zona Fría.

El artículo 4° amplía el beneficio del inciso a) del artículo 75 de la ley 25.565, comentado en el nuevo artículo 70 del PLP2026, a totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades incluidas en las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por ENARGAS, bajo norma IRAM 11603/2012. Además, dispone que las empresas distribuidoras o subdistribuidoras zonales deberán percibir una compensación por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos de los beneficiarios del régimen. Establece que la tarifa diferencial para las nuevas zonas será equivalente al 70% de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS, exceptuando a los siguientes usuarios residenciales a los que se les aplicará un cuadro tarifario equivalente al 50% del cuadro pleno: 1) Titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo; 2) Titulares de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos

mensuales brutos no superiores a cuatro veces el Salario Mínimo Vital y Móvil; 3) Usuarios y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social; 4) Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a cuatro Salarios Mínimos Vitales y Móviles; 5) Trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en cuatro veces el Salario Mínimo Vital y Móvil; 6) Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo; 7) Electrodependientes, beneficiarios y beneficiarias de la ley 27.351; 8) Usuarios y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares de la ley 26.844; 9) Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza; y 10) Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

El artículo 5° indica que los consumos que realicen las entidades de bien público del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes de la totalidad de las regiones incluidas en el régimen tienen el beneficio equivalente al 50% de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS.

El artículo 6° extiende el beneficio del 50% de los cuadros tarifarios plenos establecidos por el ENARGAS a los consumos que realizan las Asociaciones civiles con ingresos ordinarios anuales menores a la Categoría “G” del Régimen del Monotributo; y los comedores comunitarios con o sin personería jurídica, reconocidos en su jurisdicción provincial o municipal o que estén inscriptos en el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios de Organizaciones de la Sociedad Civil (RENACOM).

El artículo 7° amplía el beneficio establecido en el punto b) del artículo 75 de la ley 25.565, comentado en el nuevo artículo 70 del PLP2026, a la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, anexo I de la ley, de las zonas bio-ambientales utilizadas por e, bajo norma IRAM 11603/2012, que no estaban incorporadas al régimen vigente.

Finalmente, el artículo 8° otorga la facultad al Poder Ejecutivo Nacional de ampliar los territorios definidos en la ley 25.565 y en esta ley, previa revisión cada dos años y con dictámenes técnicos del Ente Regulador y la Secretaría de Energía, considerando factores climáticos. Podrán solicitar informes adicionales a otras autoridades locales. El informe final se enviará al Congreso.

Además, dispone que la autoridad de aplicación podrá modificar o exceptuar los criterios de elegibilidad para acceder a un cuadro tarifario reducido (50%) en casos de vulnerabilidad social. También se habilita al Poder Ejecutivo Nacional a establecer mecanismos para que los usuarios puedan renunciar voluntariamente al beneficio, asegurando que llegue solo a quienes realmente lo necesitan.

Artículo 73 (nuevo): deroga los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 27.160, de los regímenes de Asignaciones Familiares.

El artículo 1° establece la movilidad de las asignaciones familiares previstas en la Ley 24.714. El artículo 3° indica que ANSES tendrá a su cargo el cálculo de la movilidad, y el artículo 4° indica desde que fecha se aplica por primera vez la movilidad de la citada ley.

Artículo 74 (nuevo): establece que la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, en consulta con las jurisdicciones provinciales y sus entes reguladores, determinará las diferencias de ingresos percibidos por las distribuidoras nacionales, provinciales y municipales con motivo de las leyes de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, correspondientes a cualquiera de los ejercicios en los que hubiera estado vigente, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente pliego de concesión. El crédito determinado a favor de las distribuidoras antes mencionadas se aplicará a la cancelación de las obligaciones que estas tuvieran con CAMMESA, según corresponda, por la compra de energía eléctrica en el MEM, sujeto a que

declinen cualquier reclamo judicial o administrativo relacionado con los efectos de las emergencias declaradas.

Este artículo se incorpora a la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto mediante el artículo 77 PLP2026.

Artículo 75 (nuevo): sustituye el artículo 52 de la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones que exceptúa a los pagos en efectivo que realizan las entidades del Poder Ejecutivo Nacional a través del régimen de fondos rotatorios y cajas chicas que no superen determinado monto, de la aplicación del artículo 1° de la Ley 23.345 de Prevención de la Evasión Fiscal.

El nuevo artículo modifica los montos máximos a módulos correspondientes al régimen de fondos rotatorios, fondos rotatorios internos y cajas chicas.

Artículo 76 (nuevo): mediante la sustitución del artículo 102 de la Ley 11.672, Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, se establece una asignación específica de la tasa de comprobación del artículo 767 del Código Aduanero que se cobren sobre las importaciones mineras (para comprobar que se cumplen las obligaciones que hubieren condicionado los beneficios otorgados a tal importación) sobre los beneficiarios de la exención planeada por el artículo 21 del Régimen de Inversiones de la Actividad Minera (Ley 24.196).

El destino de dicha afectación se plantea de la siguiente forma: “a) la totalidad de los gastos que origine el control del cumplimiento y promoción de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera, incluyendo la mencionada Ley 24.196 y la Ley 27.742, sin que implique limitación a otras que pudieran ser dictadas en el futuro. b) las actividades que propicie la autoridad de aplicación de la Ley 24.196 para promover el desarrollo de la actividad minera y el conocimiento e información geológica del país.”

Comentario General

Es importante mencionar que los artículos 1, 30, 55, 56, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 76 no cumplen con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional⁵, dado que no se relacionan directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto.

⁵ Ley 24.156, Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, artículo 20: “Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos. El título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.”

Publicaciones de la OPC

La Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación fue creada por la Ley 27.343 para brindar soporte al Poder Legislativo y profundizar la comprensión de temas que involucren recursos públicos, democratizando el conocimiento y la toma de decisiones. Es una oficina técnica de análisis fiscal que produce informes abiertos a la ciudadanía. Este informe no contiene recomendaciones vinculantes.

www.opc.gob.ar



Hipólito Yrigoyen 1628. Piso 10 (C1089aaf) CABA, Argentina.
T. 54 11 4381 0682 / contacto@opc.gob.ar

www.opc.gob.ar